

SENTENCIA NÚMERO: Cuatro.

Córdoba, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, en estos autos caratulados: "**SANATORIO P. - HOSPITAL S. (2DA. NOM) - DENUNCIA POR VIOLENCIA DE GENERO - CUERPO DE COPIAS - RECURSO DE APELACIÓN - CUERPO DE COPIAS**" (Expte. Nro. XXX), los señores Vocales que integran la Cámara de Familia de Primera Nominación, señor Vocal Fabián Eduardo Faraoni y señoras Vocales María Eugenia Ballesteros y Graciela Melania Moreno (art. 11, Ley 10305), bajo la presidencia del primero de los nombrados, dictan la presente sentencia, debidamente refrendada por la actuaria, con motivo del recurso de apelación interpuesto por "De la V. S. A. S.A." (Sanatorio Privado P.), a través de su apoderado, Dr. G. J. C., en contra de la Sentencia Nro. 1 dictada el 10/6/2024 por la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, que en su parte dispositiva dispone: "...**1) Hacer lugar a la denuncia por violencia de género incoada por T. S. P. en contra del Sanatorio Privado P., declarando que fue víctima de violencia de género con modalidad obstétrica por parte del Sanatorio Privado P.. 2) No hacer lugar a la denuncia por violencia de género interpuesta contra el Hospital Municipal G. S. 3) Hacer saber al Sr. Director del Sanatorio Privado P. que deberá arbitrar los medios a su alcance a efectos de confeccionar y presentar un protocolo de capacitación en la temática destinado tanto a los profesionales de la salud, como así también al personal administrativo a su cargo, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de astreintes. 4) Hacer saber al Sr. Director del Sanatorio Privado P. que deberá arbitrar los medios a su alcance a efectos de confeccionar y presentar un protocolo que garantice a las mujeres a contar con información necesaria respecto de los derechos que le asisten antes, durante y con posterioridad al parto, en el plazo de 30 días, bajo apercibimiento de astreintes. 5) Oficiar a los Ministerios de Salud de la Nación y de la provincia de Córdoba, y al CONSAVIG a sus efectos. 6) Imponer las costas al denunciado vencido (art. 130 del C.P.C.C.), Sanatorio Privado P. de Villa Carlos Paz. 7) Imponer las costas por su orden entre el Hospital G. S. y T. S. P.. 8) Regular los honorarios del Dr. S., en la suma de 10 jus, lo que arroja el monto de pesos doscientos treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos con tres centavos (\$234.725,3), más IVA si correspondiere al momento de la percepción. 9) Regular los honorarios de a la Dra. J. G., en la suma de 5 jus,**

*equivalente a la suma de pesos ciento diecisiete mil trescientos sesenta y dos con sesenta y cinco centavos (\$117.362,65), más IVA si correspondiere al momento de la percepción. 10) Regular los honorarios del Dr. C. N. en la suma de 4 jus, suma que asciende a pesos noventa y tres mil ochocientos noventa con doce centavos (\$93.890,12) al día del dictado de la presente resolución, más IVA si correspondiere al momento de la percepción. 11) **Notificar la presente resolución a T. S. P. en los siguientes términos:** T., esta sentencia reconoce que el Sanatorio Privado P. ejerció sobre tu persona y la de tu bebé, violencia de género con modalidad obstétrica. Asimismo, no se declaró que el Hospital S. también ejerció ese tipo de actos porque la prueba ofrecida al proceso no era suficiente. Por otro lado, este tribunal le exigió al Sanatorio Privado P. protocolos de actuación, en el plazo de 30 días. Si tienes dudas, siempre podrás venir aquí y te explicaremos...”*

De los referidos autos resulta que, cumplido el trámite, se dicta el decreto de autos, el que firme y consentido deja la causa en estado de dictar sentencia. Practicado el sorteo de ley, resulta que los integrantes del Tribunal emitirán su voto en el siguiente orden: Graciela Melania Moreno, Fabián Eduardo Faraoni y María Eugenia Ballesteros.

El Tribunal fija como cuestiones a resolver las siguientes:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL GRACIELA MELANIA MORENO, DIJO:

I. Con fecha 19/6/2024, el abogado G. J. C., apoderado de “De la V. S. A. S.A.” (Sanatorio Privado P.; cfr. poder incorporado a los autos principales el 6/2/2023), articula recurso de **apelación** en contra de la Sentencia Nro. 1 dictada el 10/6/2024 por la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación de ciudad de Villa Carlos Paz.

II. Los agravios.

II.1. La parte apelante cuestiona la decisión por considerar que se ha incurrido en una **incorrecta calificación de los hechos** y, además, por resultar **arbitraria y carente de lógica en su fundamento**, en lo que respecta al trato desigual recibido por los dos denunciados (Sanatorio P. y Hospital Municipal S.).

Sus argumentos pueden sintetizarse del siguiente modo:

a. Primer agravio. Inexistencia de violencia obstétrica. Señala que la *a quo* desvirtúa los hechos denunciados porque cataloga lo ocurrido con la señora P. en el Sanatorio Privado P. como violencia obstétrica, cuando no se configuran los elementos necesarios para tal calificación. Enuncia el concepto de violencia obstétrica dado por la Ley nacional Nro. 26485 y explica que la paciente no recibió una incorrecta o inadecuada atención debido a su condición de mujer, sino que lo ocurrido -en todo caso- puede vincularse a fallas en la infraestructura o en la organización del sistema de salud. Advierte que la ausencia de un profesional especializado no implica por sí un acto de violencia, ya que no todo evento que involucre a una mujer debe interpretarse como acto de violencia de género. Agrega que el hecho de que la obstetricia esté directamente relacionada con el embarazo y el parto no implica por sí que cualquier demora o falta de atención del servicio de salud pueda calificarse como violencia obstétrica. Afirma que la violencia obstétrica se refiere a situaciones en las que se ejerce un trato deshumanizado, se imponen prácticas médicas sin consentimiento o se vulneran los derechos de la mujer a elegir libremente sobre su parto. Esgrime que, en el caso, no se demostró la vulneración de los derechos de la denunciante en lo que respecta a un trato digno o respetuoso durante su atención médica por su condición de mujer. Agrega que tampoco hubo maltrato físico o psicológico, ni imposición de prácticas médicas sin su consentimiento o en contra de su voluntad. Dice que tampoco se le negó en ningún momento la posibilidad de decidir sobre las condiciones de su parto o sobre los procedimientos a los que sería sometida, aspectos fundamentales que caracterizan la violencia obstétrica. Expresa que la falta de médicos especializados o la demora en la atención no constituyen, por sí mismas, actos de violencia obstétrica, ya que no están vinculadas a una discriminación o maltrato basado en el género de la paciente. Apunta que este tipo de situaciones, lamentables, responden a deficiencias estructurales o administrativas del sistema sanitario, sin que ello implique una vulneración de los derechos específicos de la mujer como paciente. Solicita que se rectifique el fallo en este aspecto, ya que no se configuran los elementos legales ni fácticos para considerar que hubo violencia obstétrica.

b. Segundo agravio. Arbitrariedad en la calificación de la violencia obstétrica: tratamiento dispar entre el Sanatorio Privado P. y el Hospital

Municipal G. S. Sostiene que la juzgadora da un tratamiento desigual al resolver sobre violencia obstétrica respecto de ambos establecimientos de salud, pese a que se configuraron idénticas situaciones respecto de la intervención de cada uno de ellos. Señala que los dos nosocomios omitieron prestar la atención médica requerida a la paciente, debido a la ausencia de profesionales disponibles, sin embargo, en la resolución sólo se considera responsable por violencia obstétrica a uno de aquellos. Señala que, si la jueza considera que la falta de atención médica constituye violencia obstétrica, esta misma calificación debería aplicarse a lo acontecido en el Hospital Municipal G. S., dado que ambas instituciones se vieron imposibilitadas de ofrecer el tratamiento adecuado, por motivos de disponibilidad de personal médico especializado. Agrega que no existe razón alguna para excluir al Hospital Municipal G. S. de la misma responsabilidad. Hace reserva de caso federal.

II.2. La señora T. S. P., evacua traslado con su letrado patrocinante C. R. N. y pide se confirme la decisión atacada (10/10/2024). Corrido traslado al Hospital Municipal G. S., no contestó pese a estar debidamente notificado (16/10/2024 y 17/3/2025).

III. Tratamiento del recurso:

III.1. Marco normativo:

La violencia obstétrica, como una de las formas de violencia en contra de las mujeres, cuenta con un amplio marco regulatorio, tanto a nivel internacional, como doméstico.

En el plano internacional, resultan de aplicación al caso la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (ONU, CEDAW), la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (OEA, Convención de Belem do Pará), la Convención americana sobre derechos humanos (OEA) y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (ONU); entre otros. Dicho complejo normativo integra el denominado bloque de protección de derechos humanos, destinados a garantizar los derechos esenciales de las personas humanas, en particular, y teniendo en cuenta el caso bajo análisis, los derechos y garantías de las mujeres que transitan un embarazo, parto o postparto.

En el plano interno, resulta de aplicación la Ley Provincial Nro. 10401, que establece los aspectos jurisdiccionales y procesales vinculados a la aplicación

en el ámbito de la provincia de Córdoba de las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 26485 (Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), cuya adhesión se dispuso mediante por Ley Provincial Nro. 10352.

La Ley Provincial Nro. 10401 resulta aplicable a los supuestos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, de conformidad a las previsiones del art. 4 de la Ley Nacional Nro. 26485 para los tipos previstos en su art. 5, en las modalidades de violencia institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, **obstétrica** y mediática contra las mujeres, establecidas en el art. 6 incisos b, c, d, e, y f (art. 2).

Por otra parte, resulta innegable la vinculación del tema bajo estudio con la Ley Nacional Nro. 25929 sobre Parto humanizado, su decreto reglamentario Nro. 2035/2015 y la Ley Nacional Nro. 26529 sobre los Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud.

Todo el sistema jurídico referenciado, fue ampliamente tratado por la jueza *a quo*, y resulta el marco normativo adecuado para analizar la cuestión relativa a la violencia obstétrica como una de las modalidades de violencia en contra las mujeres.

III. 2. Antecedentes

a. T. S. P. denunció ante la Fiscalía de Instrucción al Sanatorio Privado P. y al Hospital Municipal G. S., ambos de la ciudad de V. Carlos Paz, para que se investiguen los hechos acaecidos con fecha 13 de enero del año 2019 mientras se encontraba atravesando un embarazo de aproximadamente 38 semanas, que derivaron en el fallecimiento de su hijo por nacer.

En líneas generales, y sin perjuicio del análisis que seguidamente se realizará en profundidad, la denunciante sostuvo que ninguno de los dos centros de salud le prestó atención médica adecuada, ni le brindó información completa y oportuna sobre la situación que atravesaba, mientras sucesivamente fue derivada entre uno y otro establecimiento, desligándose de su responsabilidad de atención.

En la denuncia, **P. resaltó que recibió excusas administrativas y médicas para para no prestarle atención médica**, soportando largas horas de espera cuando se encontraba con contracciones y dolores. Dijo que **la clínica privada**

le negó la debida atención, bajo el pretexto de **no contar con personal médico especialista y autorizado para ocuparse de la cirugía (parto)**. Explicó que tras ser derivada al nosocomio municipal -al que debió concurrir por sus propios medios- le brindaron algunos cuidados básicos en la guardia, pero por no tener profesionales especializados para atenderla y por contar la paciente con cobertura de obra social, le indicaron que regresara a la primera institución, enfatizando sobre el deber de aquella de atender el inminente parto.

Refiere que una vez que **regresó al Sanatorio Privado P.**, tras esperar otra vez un largo rato, la revisó el Dr. S. (ginecólogo), le realizaron un ultrasonido y le informaron que **su bebé ya no tenía latidos**. Agregó que el padecimiento no terminó allí, pues luego de gestiones administrativas infructuosas entre la institución y su obra social, su deteriorado estado de salud (estado febril, dolores) y la persistente falta de personal autorizado para la práctica médica requerida (cesárea), **la derivaron otra vez, pero a una clínica privada de Córdoba capital** (Clínica V. S.), donde debió dirigirse junto a sus familiares en un vehículo particular, en estado de vulnerabilidad y con diagnóstico de **muerte fetal intrauterina**.

Finalmente, dijo que en este último establecimiento sanitario recibió la atención profesional apropiada, se la estabilizó y proporcionó medicación; y al día siguiente se la sometió a cirugía.

b. La jueza de primera instancia resolvió: i. Condenar al Sanatorio Privado P. por violencia de género con modalidad obstétrica en contra de la denunciante; ordenó al establecimiento arbitrar los medios a su alcance a efectos de confeccionar y presentar un protocolo de capacitación en la temática, destinada a los profesionales de salud, como también al personal administrativo a su cargo en el plazo de 30 días y bajo apercibimiento de astreintes. De igual modo, le hizo saber a la institución que, en el mismo plazo y bajo idéntico apercibimiento, deberá presentar un protocolo que garantice a las mujeres contar con información necesaria respecto de los derechos que le asisten antes, durante y con posterioridad al parto. Impuso las costas al nosocomio y procedió a regular honorarios a los letrados intervinientes. ii. En relación al Hospital Municipal G. S., rechazó la denuncia al considerar que no convergen elementos que permitan apoyar o contrastar las afirmaciones de la señora P. Impuso las costas por el

orden causado y reguló honorarios. **iii.** También ordenó comunicar lo resuelto al Ministerio de Salud de la Nación y de la Provincia de Córdoba, y al CONSAVIG (Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género).

III. 3. Análisis de los agravios

a. Primer agravio: como se referenció previamente, el Sanatorio Privado P. cuestionó la calificación de los hechos realizada por la jueza *a quo*, alegando que no existió violencia obstétrica en contra de la señora P. Justificó lo sucedido en “*fallas en la infraestructura o en la organización del sistema de salud*”.

Del repaso de las actuaciones se colige que las críticas de la parte recurrente no son más que una muestra de disconformidad con lo resuelto por la jueza de primer grado. En realidad, lo que evidencian, es la ausencia de una debida internalización de los derechos de las mujeres en el ámbito del desempeño profesional que le compete, extremo que en definitiva condujo a la ahora impugnante al despliegue de conductas atributivas de la modalidad de violencia de género declarada, conforme los parámetros convencionales a los que nuestro país ha adherido y que resultan imperativos para los profesionales de la salud.

La violencia obstétrica, a diferencia de las otras modalidades específicas contempladas por la legislación vigente, es un tipo de violencia exclusiva y excluyente de las personas con capacidad para gestar (Sugrañes, M.S. “Violencia obstétrica, parto humanizado y el ineludible deber de juzgar con perspectiva de género. Thomson Reuters, RDF 2023-VI, 146. Cita TR LALEY AR/DOC/2620/2023). Desde el punto de vista normativo, constituye violencia obstétrica “*aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929*” (art. 6, inc. e, Ley Nacional Nro. 26485).

Como puede advertirse, los hechos descriptos por la ley, como configurantes de la violencia obstétrica, funcionan como contracara de los especiales derechos que la ley de Parto Humanizado les reconoce a las mujeres mientras se encuentran transitando el embarazo, el trabajo de parto, el parto e incluso el postparto (art. 2 Ley Nacional Nro. 25929).

Esta particular modalidad de la violencia “***abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de***

tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados” (Opinión Consultiva OC-29/22,

30/05/2022, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf), de parte de quienes integran el equipo de dichas instituciones. Así, a los efectos de la norma, se considera personal de salud “*a todo aquel/la que trabaja en un servicio, se trate de los/as profesionales (médicos/as, enfermeros/as, trabajadores/as sociales, psicólogos/as, obstétricas/os, etc.) o de quienes se ocupan del servicio hospitalario, administrativo o de maestranza*” (art. 6, inc. e, Decreto Reglamentario de la Ley Nacional Nro. 26485 (D.R. Nro. 1011/10).

En el caso particular, la parte apelante pretende justificar la omisión de prestar una apropiada, debida y tempestiva atención por parte del personal de la salud del Sanatorio Privado P., ***en una falla en el sistema o en la organización administrativa***; pretexto reduccionista que soslaya por cierto la acuciante situación que le tocó atravesar a la señora P. que, ante un embarazo tan avanzado, con contracciones y dolores, recurrió al nosocomio donde se venía atendiendo, seguramente considerando la posibilidad de un parto adelantado.

Así, ***las gestiones infructuosas y/o las omisiones por parte del personal de la salud que impidieron brindar una oportuna atención a la denunciante***, que se encontraba en una circunstancia de extrema vulnerabilidad por la situación que estaba atravesando, ***sí configuran violencia obstétrica como una modalidad de violencia de género hacia las mujeres en su condición de personas gestantes.***

El trato deshumanizado hacia la mujer en situación de parto o de riesgo por un embarazo avanzado, que se presenta para atención médica con síntomas tales como dolor y contracciones -como aconteció en este caso-, no se limita a las situaciones descritas por la parte apelante, sino que puede abarcar diversas circunstancias, tales como: demorar su atención; no brindarle atención oportuna y eficaz ante una emergencia obstétrica; dejarla durante horas esperando para ser atendida; omitir brindarle información adecuada de la situación que se encuentra atravesando; ser indiferente desde todo punto de vista a su sufrimiento y necesidades; derivar la atención a otros nosocomios sin la debida diligencia que el caso amerita; entre otros (Violencia Obstétrica, Boletín de

Jurisprudencia. Edición actualizada mayo de 2024, Ministerio Público de la Defensa, disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/41/3/Violencia%20obst%C3%A9trica%202024.pdf>)

Del relato de la señora P., plasmado en la denuncia que dio inicio a este proceso, y de la prueba aportada a la causa, que fue minuciosamente analizada por la señora jueza *a quo*, se extrae sin dificultad que el personal de salud de la Clínica Privada P. incurrió en varias de las omisiones compatibles con violencia obstétrica recién descrita, lo que habilita a calificar su accionar como el de un **trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo y negligente** hacia la mujer embarazada, en el contexto de la atención de salud (Corte IDH, Sentencia del 16/11/2022 en: “Britez, Arce y otros v. Argentina” https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf).

En este punto, cabe destacar que se encuentra acreditado que la señora T. S. P., por aquel entonces de 23 años, embarazada de su tercer hijo, se atendía en el Sanatorio Privado P. y tenía programada una cesárea para el día 22/1/2019, conforme lo había dejado registrado su médico tratante, el Dr. T. (cfr. denuncia de la señora P. e historia clínica adjunta con fecha 6/2/2023 al expediente principal, constancia de atención “17/12/2018. 18:27 33410 T. S. J... **progr cs para el 22/01...**”). Conforme surge de lo declarado en la denuncia -lo que no fue desacreditado por prueba en contrario-, la señora P. manifiesta que el día 9/1/2019 tuvo el último control con su médico de cabecera, quien le comunicó que “*todo estaba perfecto*” y que como estaba próximo a tomarse sus vacaciones, “*ante cualquier eventualidad (...) quedaba a cargo*” el Dr. B. Relata que el día 12/1/2019 comenzó a sentir algunos dolores y contracciones y que, al día siguiente, esto es, el domingo 13/1, al tornarse cada vez más frecuentes y menos tolerables, decidió –junto a su pareja, E. R. R. D.- acudir al establecimiento asistencial de salud para su atención. Agrega que **llegaron aproximadamente a las 13.30 horas** y que “*nos hicieron esperar afuera, obligándome a soportar un dolor que ya se había tornado cada vez más intolerable...mi pareja se apersonaba continuamente ante la mesa de entradas del referido centro médico requiriendo así que se realizara cuanto antes, sin embargo nos manifestaban que no nos podrían brindar atención médica, con motivo de que no se encontraba presente ningún especialista en la sede ... no*

se encontraba el médico con el cual el Dr. T. me había derivado frente a cualquier urgencia. Luego, ante nuestra insistencia, fui atendida por médicos de guardia que no me realizaron control alguno y que decidieron colocarme en una camilla, manifestándome que ellos no podían hacer nada porque debía controlarme un especialista...llamaron al Dr. B. una hora después aproximadamente". Expresa que el personal del centro de salud le reiteró: *"que no podían hacer nada, determinándonos que nos trasladáramos a un hospital público, porque el especialista que había llegado no estaba facultado para realizar el parto"*. Esto último habría tenido lugar según la denuncia, a las **16 horas, esto es, estimativamente tres horas después de la llegada al nosocomio**, lo que coincide con la declaración testimonial de M. F. D. (ex suegra de la víctima, acta del 14/6/2023) y por E. R. R. D. (ex pareja, acta 14/6/2023), quien sobre el tema precisó que *"llegaron a las 13.30, golpeaban en la guardia y no los atendía, cuando los atienden les dicen que esperen, se encerraron y ella se retorció de dolor. Vuelve a golpear y estuvieron hasta las 14.30 fuera de la guardia... no había doctor, sólo dos enfermeros que iban y volvían, ella se retorció de dolor, se notaba que la bebé se movía, no le podían poner nada porque estaban buscando un médico por teléfono, por computadora, estaban nerviosos"*.

Lo relatado por la señora P., corroborado por la testimonial de su pareja, confirma que la atención brindada por el personal de salud del Sanatorio Privado P. no estuvo para nada a la altura de las circunstancias.

De la historia clínica de la paciente, aportada como prueba por la parte denunciada, se advierte que el 13/1/2019 a las 16:39 hs. el médico F. E. registra que atendió a la paciente y que *"se intenta escuchar latidos fetales sin resultados"*, sin que conste que en dicha oportunidad se haya realizado algún tipo de estudio que determinara tal circunstancia o que el facultativo contara con la especialidad adecuada para llegar a tal conclusión, con la simple revisión de la paciente. Por otra parte, también se corrobora del registro del médico que mientras la paciente estaba a la espera de recibir atención médica especializada, se intentaba localizar vía telefónica a los ginecólogos encargados de la paciente, aclarando que todos estaban de vacaciones.

En este punto, llama la atención que el profesional registre en la historia clínica que *"se le explica la situación a la paciente, quien decide ir a otro centro médico por sus propios medios"* (cfr. historia clínica adjunta el 6/2/2023), pues tal

proceder en una paciente que viene tratando su embarazo con un especialista de ese centro médico, solo puede explicarse como consecuencia de la negativa del sanatorio a asistirle medicamente; difícilmente haya obedecido a la exclusiva voluntad de la señora P.. Habiéndosele negado la asistencia médica pertinente, no tenía otra alternativa más que acudir a otro centro médico y cuanto antes, a tenor del tiempo transcurrido (más de 4 horas) con dolores de parto.

A todo evento, no modifica la calificación que cabe a los hechos denunciados, que el profesional que completó la historia clínica el 13/1/2019 haya referido intentar *escuchar los latidos fetales, sin resultado*, y que luego de informada la paciente ésta decidiera irse a otro centro médico, pues aún si ello hubiera acontecido de esta forma, resulta evidente que el traslado al Hospital Municipal G. S. se produce porque el Sanatorio Privado P. se desatendió de las obligaciones que tenía respecto de su paciente, abandonándola a su propia suerte con un embarazo avanzado, con trabajo de parto y luego de horas de espera injustificada, con la excusa de falta de personal idóneo disponible para atenderla, exponiéndola a los riesgos que implica un traslado en vehículo particular en ese estado.

Ello, no hace más que confirmar **la ineficiente respuesta brindada por el establecimiento de salud**, quien en esa oportunidad omitió brindar la atención médica necesaria, y no tuvo ningún tipo de consideración pese a la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la mujer embarazada. Primero, porque padecía de dolores abdominales y contracciones, sin que haya recibido la debida atención que exigía el proceso que estaba transitando y en un lugar adecuado. Segundo, porque tampoco se consideró la situación emocional por la que atravesaba la paciente, ante la incertidumbre de lo que sucedía con su embarazo y su hijo por nacer, y la falta de una atención profesional adecuada para el caso. La conducta del personal del Sanatorio Privado P. resulta aún más cuestionable pues luego, **cuando la señora P. y su pareja retornan al establecimiento** (aproximadamente a las 19 horas), **tampoco le brindan la atención médica necesaria, vulnerando nuevamente los derechos de la mujer embarazada.**

En este punto se destaca que de la historia clínica de la paciente –ya referenciada-, resulta que el **13/01/2019 a las 20:59 hs. el médico F. E.** registró que la *“Paciente acude nuevamente a la guardia 40 minutos después. Viene el*

ginecólogo y asiste a la paciente.” Y que ese mismo día el médico G. F. S. registró a las 22:07 hs. que: **“se realiza ecografía tocoginecológica (Dra T.) quien confirma diagnóstico de FETO MUERTO Y RETENIDO. Se comunica el diagnostico a la flia y a la paciente. Y se explica sobre la conducta (...) Se decide terminar embarazo mediante cesárea, se canaliza a la paciente, se le coloca hioscina. La cesárea no se puede realizar por falta de ayudante en la cirugía. Se comunica con Dr. C. quien tampoco puede venir porque está de viaje, por lo que se decide su derivación a otra institución. Se encuentra en trámite mediante obra social la derivación y traslado”** (el resaltado en negrita es propio). Como puede observarse, ya con un diagnóstico de muerte fetal y la necesidad de practicar una cesárea, el Sanatorio Privado P. se deslindó de su paciente derivando su atención a otra institución; ya no por falta de médico especialista, sino por falta de personal que asista en la cirugía. Finalmente, también surge del registro de la historia clínica de la paciente realizado **con fecha 14/1/2019 a la 1.34 hs.** (o sea, doce horas después de todo lo acontecido el día 13/1/2019) que el médico F. E. asentó -en lo que aquí interesa- lo siguiente *“HOJA DE GUARDIA antecedentes personales: embarazo de 37 semana Motivo: contracciones Ausencia de movimientos fetales AEA: 16:30 (...) Conducta: 16.43 me comunico vía telefónica con Dr. B. y le comento la situación de la paciente, quien por estar de viaje no puede venir a valorar la paciente y ordena que la paciente sea valorado en el hospital S., ya que a quien el dejó a cargo está de guardia en Cruz del eje (...) Descripción: Venir. le comento la situación a los familiares (Esposo y madre) y paciente, de que por haber ginecólogos de guardia el Dr. B. ordena ir al S., quienes deciden ir por sus propios medios. Una hora después aprox paciente vuelve porque no la atendieron en el S. y le indicaron volver acá. Me comunico con Dr. B. lo sucedido e intermedia con los ginecólogos y ordena la valoración de la paciente por el Dr. S., quien la valora tipo 20.15 y no logra escuchar latidos fetales por doppler, solicita ecografía y se constata ausencia de actividad fetal. Decide derivar la paciente a otro centro médico por no tener ayudante para realizar la cesárea. durante la espera de la ambulancia paciente deciden irse por sus propios medios y firma alta voluntaria tipo 22.10 (...) Observaciones: Paciente decide irse por sus propios medios por demora la ambulancia”* (solo el resaltado es propio). En este punto, cabe señalar que la

señora P. terminó viajando a esta ciudad aproximadamente 37 kilómetros (cfr. Google Maps, ruta de Sanatorio P., Villa Carlos Paz a Clínica Privada V. S. - Sede Central, Córdoba; 37.5 km), en un vehículo particular junto a sus familiares, en un estado de **absoluta vulnerabilidad por su condición de gravidez avanzada de 37 semanas, portando en su vientre a su hija por nacer con diagnóstico de muerte intrauterina, tras peregrinar más de diez horas** debido a que el Sanatorio Privado P. no le brindó en forma inmediata la asistencia profesional médica debida.

Los registros de la historia clínica de la Sra. P. no hacen más que corroborar gran parte de lo relatado por la denunciante; quien tuvo que esperar y en vano, durante horas por una debida atención médica que nunca se efectivizó, no se controló debidamente a la paciente, ni se le practicó la intervención médica que correspondía, sin que se le brindara información adecuada sobre su situación por parte del personal de salud del Sanatorio Privado P., para finalmente ser derivada a un centro médico de la ciudad de Córdoba, dónde recibió la atención y el tratamiento médico adecuado ya no para tener su parto, sino para que se practicara una cesárea a fin de extraer el feto que había muerto; por cierto un resultado que no era el esperado, por lo extraordinario y poco común.

No caben dudas que los hechos acontecidos y la omisión de prestar adecuada atención profesional que en la especie se traducían en aplicar sobre la parturienta los conocimientos y técnicas médicas que correspondía, constituyen una grave situación de violencia de género contra las mujeres, bajo modalidad obstétrica, lo que amerita la confirmación del decisorio atacado. El argumento fincado en la falla administrativa o de organización del sistema de salud con el que se pretende poner en jaque el pronunciamiento de la *a quo*, es insuficiente. Es que de ninguna manera libera a la parte apelante de la calificación de violencia obstétrica a su conducta, el hecho de que no contaran en ese momento con personal especializado para brindar una debida atención médica a la señora P.. Como ya se examinó, justamente el trato deshumanizado hacia mujer en situación de parto se configura, entre otras circunstancias, cuando el accionar en el contexto de la atención de salud **-cualquiera sea la causa-** no se concreta, ya sea por falta de atención oportuna cuando la urgencia lo requiere, ausencia de información adecuada sobre su condición de salud y la de la persona por

nacer, y la omisión de desplegar los medios razonables para que el parto se practique.

Por todo ello, la resolución dictada por la magistrada de grado resulta ajustada a derecho, en tanto luego de investigar los hechos denunciados por la señora P. y cotejarlos con la prueba incorporada al proceso (en los límites de la competencia que le atribuye la legislación vigente: arts. 1, y 12 Ley Nro. 10401), determinó que se encuentra configurada la violencia obstétrica como modalidad de violencia contra las mujeres y dispuso las medidas que a su entender resultan conducentes para prevenir hacia el futuro la comisión de nuevas infracciones por parte del Sanatorio Privado P. (art. 11, inc. o Ley Nro. 10401). En conclusión, por todo lo expresado, este agravio no es de recibo.

b. Segundo agravio: la parte apelante cuestiona la desigualdad de lo resuelto respecto al Sanatorio Privado P. y al Hospital Municipal G. S., cuando ambos centros de salud fueron denunciados por falta de atención médica de la señora P..

Sobre el particular, cabe recordar que conforme lo dispone la Ley Nro. 10401, cuando el personal de justicia en ocasión de sus funciones toma conocimiento de un hecho de violencia en los términos de la ley, o sospecha fundadamente de su existencia, tiene obligación de formular la manera inmediata la denuncia que corresponda (art. 5).

Así, fue como se inició esta causa, pues fue el Fiscal de Instrucción quien comunicó la denuncia formulada por la señora P. al el Juzgado especializado en violencia de género, para que se actuara conforme a derecho (EE nº XXX, 15/12/2022). En este contexto, se admite la demanda en los términos de la Ley Nro. 10401 y se le imprime el trámite de juicio abreviado (art. 508 y siguientes del CPCC), por no regir en la sede de Villa Carlos Paz el trámite previsto por el art. 99 de la Ley Nro. 10305, aplicable por remisión del art. 12 de la Ley Nro.10401). Citadas todas las partes involucradas y llevado a cabo el proceso con todas las garantías procesales previstas por la ley, la jueza resuelve lo que ya ha sido relacionado previamente.

En este contexto, la decisión de “*No hacer lugar a la denuncia por violencia de género interpuesta contra el Hospital Municipal G. S.*”, por la ausencia de prueba en su contra, no puede ser cuestionada por vía del recurso de apelación por parte del Sanatorio Privado P., atento a que no se encuentra legitimado para

recurrir por no tener un interés directo para hacerlo (art. 354, primer párrafo, CPCC) (Fernández, Raúl E. "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPCC de Córdoba" Alveroni Ediciones, 2° ed., Córdoba, 2022, p. 98 y 100).

En la hipótesis puntual, la señora T. S. P., en su condición de denunciante, era la única que podía sentirse agraviada con lo decidido en relación al Hospital Municipal G. S., sin embargo, al no haber planteado recurso de apelación principal, ni haberse adherido al recurso del apelante (arts. 354, 361, 372 y concordantes del CPCC), la resolución en ese tramo ha quedado firme y consentida, sin que pueda el codenunciado pretender su modificación. Cabe señalar, a mayor abundamiento que, de decidirlo, la señora P. podrá ejercer todas las acciones que correspondan conforme la naturaleza de los derechos involucrados, y según las normas que rigen la materia en cuestión (art. 23). Entre tanto, y en el marco de la normativa aplicable a la especie, la actuación de la jueza *a quo* está encaminada a declarar si existió o no la violencia de género denunciada, y no a determinar la existencia de un delito típico del fuero penal o de la responsabilidad civil de los agentes de salud y de los entes A. por el daño moral o material indemnizable (arts. 51, 52, 1716 y concordantes del CCCN) que pudieran haberse ocasionado; en otras palabras, no es en este fuero de violencia familiar y de género en donde cabe pronunciarse sobre una eventual responsabilidad civil de ambos involucrados, como pareciera interpretarlo el apelante.

En definitiva, atento a que ningún agravio le causa al apelante que en este proceso no se haya hecho lugar a la denuncia por violencia de género en contra del Hospital Municipal G. S., este agravio tampoco es de recibo.

IV. Costas y honorarios:

1. Imponer las costas de la alzada al Sanatorio Privado P. (De la V. S. A. SA) por resultar vencido en esta instancia (art. 130, primera parte, CPCC).

2. A mérito de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 9459, modificado por la Ley 11042 (arts. 1.7, 2), por tratarse de una norma procesal de aplicación inmediata, corresponde regular los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en la alzada a los abogados de ambas partes. Sin embargo, no resultan aplicables las modificaciones de la referida ley a la regulación, bases y mínimos, en tanto el recurso se ha sustanciado en la alzada en su totalidad bajo el imperio de la Ley 9459, antes de la reforma vigente desde el 5/5/2025.

a. Los honorarios profesionales de la parte apelada vencedora, abogado C. R. N., se regulan en la suma equivalente a 10 jus (\$329.953,77) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459)

b. Los honorarios profesionales de la parte vencida, abogado G. J. C., se regulan en la suma equivalente a 8 jus (\$263.962,96) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459). **Así vota.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL FABIAN EDUARDO FARAONI, DIJO:

Que adhiere a los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, por lo que vota en idéntico sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA BALLESTEROS, DIJO:

Que comparte los fundamentos vertidos por la Vocal del primer voto, por lo que emite el suyo en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA VOCAL GRACIELA MELANIA MORENO, DIJO:

Por todo lo señalado, corresponde:

I. Rechazar el recurso de apelación incoado por “De la V. S. A. SA”, denominada “Sanatorio Privado P.”, a través de su apoderado, abogado M. A. J., con el patrocinio del abogado G. J. C. y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Nro. 1 dictada el 10/6/2024 por la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas por la instancia recursiva al apelante vencido, Sanatorio Privado P. (“De la V. S. A. SA”) (art.130, primera parte, CPCC). a. Regular los honorarios profesionales del abogado C. R. N., en la suma equivalente a 10 jus (\$329.953,77) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459) b. Los honorarios profesionales de la parte vencida, abogado G. J. C., se regulan en la suma equivalente a 8 jus (\$263.962,96) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459).

III. Tener presente la reserva del caso federal.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL FABIAN EDUARDO FARAONI, DIJO:

Que comparte la solución propuesta por la Vocal preopinante, por lo que vota en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SEÑORA VOCAL MARÍA EUGENIA BALLESTEROS, DIJO:

Que coincide con la resolución arribada por la Vocal del primer voto, por lo que emite su resolución en mismo sentido.

Por el resultado de la votación que antecede, disposiciones legales citadas y concordantes, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de apelación incoado por “De la V. S. A. SA”, denominada “Sanatorio Privado P.”, a través de su apoderado, abogado M. A. J., con el patrocinio del abogado G. J. C. y, en consecuencia, confirmar la Sentencia Nro. 1 dictada el 10/6/2024 por la Oficina Única de Violencia Familiar y de Género de Segunda Nominación de la ciudad de Villa Carlos Paz, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II. Imponer las costas por la instancia recursiva al apelante vencido, Sanatorio Privado P. (“De la V. S. A. SA”) (art.130, primera parte, CPCC). **a.** Regular los honorarios profesionales del abogado C. R. N., en la suma equivalente a 10 jus (\$329.953,77) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459) **b.** Los honorarios profesionales de la parte vencida, abogado G. J. C., se regulan en la suma equivalente a 8 jus (\$263.962,96) conforme su valor al día de la fecha (\$ 32995,37) (arts. 19 incs. 1,5, 6 y 9 y art. 40 ley 9459).

III. Tener presente la reserva del caso federal. Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen los presentes al tribunal de origen a sus efectos.

FDO.: MORENO – FARAONI – BALLESTEROS.